



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE191002 Proc #: 4024133 Fecha: 15-08-2018
Tercero: 900329368-3 – CASA HERNANDEZ SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04189
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados SDA Nos. 201R5ER13155 del 28 de enero de 2015, 2015ER72534 del 29 de abril de 2015, 2015ER81156 del 12 de mayo de 2015, 2015ER177611 del 17 de septiembre de 2015, 2015ER247542 del 10 de diciembre de 2015, 2015ER259692 del 23 de diciembre de 2015, 2016ER56370 del 11 de abril de 2016, 2017ER33251 del 16 de febrero de 2017, 2017ER47502 del 08 de marzo de 2017, 2017ER57469 del 26 de marzo de 2017, 2017ER58352 del 27 de marzo de 2017 2017ER207344 del 19 de octubre de 2017, 2017ER238563 del 27 de noviembre de 2017 y 2018ER20871 del 06 de febrero de 2018, por la cual se realizó visita técnica de seguimiento y control ruido, el día 13 de marzo de 2018, al establecimiento comercial denominado **BODY TOWN SPORT** registrado con la matrícula mercantil No. 01948827 del 30 de noviembre de 2009, de propiedad de la sociedad **CASA HERNANDEZ S.A.S**, identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.703.200, ubicado en la Calle 136 No. 19 -33 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento comercial.



Que, como consecuencia de la anterior visita técnica de seguimiento y control de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04566 del 19 de abril de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 271 - 11/08/2005 Gaceta 379/2005	13 Los Cedros	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	8	I
Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Receptor	Decreto 271 - 11/08/2005 Gaceta 379/2005	13 Los Cedros	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	8	I

(…)

10. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISION DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _i	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente prendida	13/03/2018 5:41:04 PM	0h:15m:7s	1.5 m de la fachada	Diurno	76,6	82,8	6	6	N/A	0	82,6	--	82,6
Fuente apagada	13/03/2018 6:08:31 PM	0h:5m:2s	1.5 m de la fachada	Diurno	60,6	64,9	3	0	N/A	0	--	60,6	

Nota 6:

K_i es un ajuste por impulsos (dB(A))



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **76,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **76,6 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 9: Cabe resaltar que los datos registrados de fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **60,7 dB(A)** y $L_{Aeq,T(impulsive)}$ es de **65,0 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **60,6 dB(A)** y **64,9 dB(A)** respectivamente. (Ver anexo No. 4).

Nota 10: (*) Por otro lado, NO se tendrán en cuenta las correcciones para fuentes apagadas obtenidas en la tabla No. 7, correspondiente a $K_T=3$; debido a que se presentó por eventos atípicos, los cuales consistieron en bocinas de vehículos a los minutos 8:47 y 10:32, de la medición; lo cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h,$$

Residual) /10) Valor a comparar con la norma: **82,6 dB(A)**.

10. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al gimnasio con razón social **BODY TOWN SPORT** y nombre comercial **BODY TOWN**, de propiedad de la sociedad **CASA HERNANDEZ SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 136 No. 19 - 33, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **17,6 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **82,6 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.
3. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que ***“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 ***“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

"(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04566 del 19 de abril de 2018 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 01948827 de 30 de noviembre de 2009, ubicado en la Calle 136 No. 19 - 33 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad de la sociedad **CASA HERNANDEZ S.A.S**, identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNÁNDEZ SALAZAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.703.200.



De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BODY TOWN SPORT**, ubicado en la Calle 136 No. 19 - 33 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 271 del 11 de agosto de 2005, está catalogado como una UPZ (13) Los Cedros, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector 8.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04566 del 19 de abril de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento comercial denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado con matrícula mercantil No. 01948827 de 30 de noviembre de 2009, estuvieron comprendidas por: diez (10) Fuentes Electroacústicas; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas (Marca B3); tres (3) Ventiladores; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas; dos (2) Fuentes Electroacústicas; tres (3) Fuentes Electroacústicas (Marca Behringer) y un Televisor (Marca Samsung en el segundo nivel); con las cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **82.6 dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **17,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

Que así mismo, quebrantó el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al afectar el medioambiente, por no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas con su actividad en el establecimiento comercial denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado con matrícula mercantil No. 01948827 de 30 de noviembre de 2009, conforme a los niveles fijados por las normas de la materia.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la presunta infractora, sociedad denominada **CASA HERNANDEZ S.A.S**, identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.703.200, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado con matrícula mercantil No. 01948827 de 30 de noviembre de 2009, ubicado en la Calle 136 No. 19-33, de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone iniciar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **CASA HERNANDEZ S.A.S**, identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.703.200, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado con matrícula mercantil No. 01948827 del 30 de noviembre de 2009, ubicado en la Calle 136 No. 19 – 33 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad denominada **CASA HERNANDEZ S.A.S**, identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** identificada con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cédula de ciudadanía No. 39.703.200, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento denominado **BODY TOWN SPORT**, registrado con matrícula mercantil No. 01948827 de 30 de noviembre de 2009, ubicado en la Calle 136 No. 19- 33 de la Localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de **generar ruido a través de:** diez (10) Fuentes Electroacústicas; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas (Marca B3); tres (3) Ventiladores; cuatro (4) Fuentes Electroacústicas; dos (2) Fuentes Electroacústicas; tres (3) Fuentes Electroacústicas (Marca Behringer) y un Televisor (Marca Samsung en el segundo nivel); con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **17,6dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **82,6dB(A) en Horario Diurno** y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CASA HERNANDEZ S.A.S** identificada con NIT 900.329.368-3, representada legalmente por la señora **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.703.200, en la Calle 136 No. 19 - 33 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el Artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La persona jurídica señalada como presunto infractor en el Artículo Primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de agosto del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/07/2018

Revisó:

DINEY ELIANA BALLESTEROS
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/07/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2018

Expediente: SDA-08-2018-1636